

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA,
ESTADO DE HIDALGO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de diversas constancias y actuaciones que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Como está ordenado en el acuerdo dictado en el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre del año en curso, con copia certificada de los escritos de demanda y de ofrecimiento de pruebas y alegatos con sus respectivos anexos, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, impugna lo siguiente.

IV.- La norma general o acto de invalidez que se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado:

El acto que se reclama es la competencia asumida por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, el Ing. JOSÉ VENTURA MENESES ARRIETA, mediante oficio número SOPOT/0129/2019, en el cual, medularmente sostiene que: *'el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no cuenta a la fecha, con las debidas atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen en propiedad de condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, esto debido a que carece de Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, y por lo tanto, no cumple con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, que a la letra dice: 'De igual forma, el Ayuntamiento carece de la respectiva y concluida transferencia (sic) de funciones respecto de la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, contenida en el Artículo Tercero Transitorio de la Reforma al Artículo 115, fracción V, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 23 de diciembre de 1999.'*

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para abstenerse de otorgar las autorizaciones o licencias en comento, atribución que recae en el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial hasta en tanto el Municipio que representa no cumpla con el proceso técnico, jurídico y administrativo para tal efecto.' (...)"

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión, el Presidente Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, en el tercer punto petitorio de su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, aduce lo siguiente:

"Tercero: Se suspenda hasta en cuanto se resuelva la presente controversia, el acto que motiva la presente causa, esto es, que deje en estado de suspensión el oficio: número SOPOT/0129/2019, que suscribe su titular el Ing. JOSE VENTURA MENESES ARRIETA, en términos del artículo 14, (sic) LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. El auto de suspensión podrá ser modificado, o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de los autos se aprecia que el Municipio actor impugna la invasión de facultades que realiza la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, al limitar o condicionar las facultades del Municipio en materia de zonificación, desarrollo urbano municipal, de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial, al establecer en el oficio SOPOT/0129/2019 impugnado, que no cuenta con las debidas atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen en propiedad de condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, esto bajo el argumento de que carece de Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, y por lo tanto no cumple con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, por lo que considera que dicha Secretaría del Estado de Hidalgo, asume tales atribuciones que constitucionalmente están asignadas a los municipios, infringiendo lo establecido en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello.

En relación con lo anterior, el Municipio accionante aduce que el referido Programa Municipal de Desarrollo Urbano fue entregado a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado, desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al solicitarle la expedición del

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; (...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dictamen de congruencia que se requiere para la inscripción de dicho Programa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y con ello, atento a lo previsto en el artículo 33⁸ de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo

Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, estar autorizado para expedir licencias o autorizaciones de urbanización, licencias de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal; también el promovente argumenta que el retraso en el trámite respectivo, se ha dado por causas imputables a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de la entidad.

Asimismo, el Municipio actor, solicita la medida cautelar para que cesen cautelarmente los efectos del oficio SOPOT/0129/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve, mientras se dicta sentencia en este asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado se abstenga de ejercer funciones, a través de sus dependencias subordinadas, en relación con las materias a que se refiere el invocado artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado, para tramitar cualquier solicitud de particulares para expedir licencias o autorizaciones de urbanización, licencias de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal, hasta que esta Suprema Corte resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable al Municipio actor, procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del acto impugnado consistente en el oficio SOPOT/0129/2019, que hace efectivo el

⁸Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo

ARTICULO 33. A partir de la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de un programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, la autoridad municipal podrá expedir licencias o autorizaciones de urbanización, licencias de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en su ámbito, competencial de conformidad a la constancia de viabilidad emitida y dictamen de impacto urbano y vial expedido, ambos por la Secretaría.

contenido del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado por el Municipio actor, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, a efecto de paralizar la cuestionada invasión de las atribuciones en materia de zonificación, desarrollo urbano municipal, de la regulación para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de competencia del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, consagradas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, con motivo de la expedición del oficio SOPOT/0129/2019, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por sí o por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, suspenda los efectos y/o consecuencias del oficio impugnado**, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; esto es, que el Municipio actor continúe ejerciendo la función de otorgar autorizaciones o expedir licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión, uso de suelo, construcción, reconstrucción, ampliación o cualquier otra acción urbana considerada en el ámbito municipal, hasta que este Alto Tribunal dicte sentencia, lo cual es de interés público. En contrapartida, de no concederse la medida solicitada, se corre el riesgo de afectar irreparablemente las facultades que defiende el Municipio actor, contenidas en los incisos a) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad. Además, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el ejercicio de las atribuciones y funciones de gobierno que constitucionalmente corresponden al Municipio actor, así como la libre administración y autonomía en sus determinaciones a las que hace alusión, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el continuo desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que ha asumido al tenor de la normatividad invocada, generando seguridad jurídica en favor de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo para que se suspendan los efectos y/o consecuencias del oficio SQPOT/0129/2019 impugnado, expedido por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

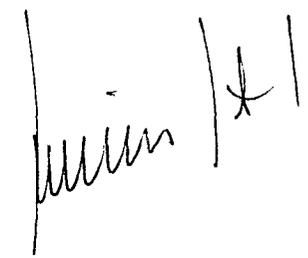
III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes y, por esta ocasión, también a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del

Estado de Hidalgo, a través del Poder Ejecutivo de la entidad, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, señalado por la autoridad demandada en este asunto.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **227/2019**, promovida por el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo. Conste.

SAB 1

